

INE/CG557/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-25/2023

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de Apoyo Ciudadano de las personas Aspirantes para Gubernatura y Diputaciones, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, Morena presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Monterrey), quedando registrado con el número de expediente **SM-RAP-25/2023**.

III. Sentencia de la Sala Monterrey. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“7. RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se modifican en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en el fallo.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG158/2023**, por cuanto hace a las conclusiones **7_C6_CO**, **7_C7_CO** y **7_C8_CO**, referentes a Morena; sin embargo, para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Monterrey, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución **INE/CG158/2023** y el Dictamen Consolidado **INE/CG156/2023**, en relación con las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG156/2023** e **INE/CG158/2023**, en lo que refiere a las conclusiones **7_C6_CO**, **7_C7_CO** y **7_C8_CO**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifican los documentos, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

3. Alcances del cumplimiento. En la sección relativa a las razones y fundamentos, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución en la cual el Consejo General le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a la elección en curso para diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

No	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	7_C6_CO	<i>El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de aportaciones del precandidato, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos, por un importe de \$110,909.13 correspondientes a 8 precandidaturas</i>	\$110,909.13 (100% del monto involucrado)
2.	7_C7_CO	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impreso(sic), por un importe de \$52,709.69 correspondientes a 9 precandidaturas</i>	\$52,709.69 (100% del monto involucrado)
3.	7_C8_CO	<i>El sujeto obligado presentó 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación</i>	\$4,779,218.56 (equivalente al 46.96% por el 30% del tope máximo de gastos de precampaña ¹)

¹ Establecido para los procesos de selección de precandidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local en curso.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

*Inconforme, MORENA hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:*

*En cuanto a la conclusión 7_ **C8**_CO, relacionada con la presentación de 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, es decir, fuera de los mecanismos establecidos para su presentación:*

- *Contrario a lo que sostiene el INE, resulta falso que la ciudadanía hubiera presentado un informe físico derivado de un supuesto requerimiento formulado por la UTF (los informes se presentaron espontáneamente, incluso sin conocimiento de MORENA).*
- *El INE incumplió el lineamiento establecido en el punto sexto del acuerdo INE/CG854/2022, en el que se establece que la notificación por parte de la UTF es indispensable para fincar alguna responsabilidad o imponer alguna sanción.*
- *El INE no dio cumplimiento a la garantía de audiencia a MORENA, porque en el Oficio de errores y omisiones, así como en la confronta, no señalaron la posible infracción a la normativa electoral que implicaba que diversas personas hubieran presentado informes en físico y de forma espontánea; aunado a que tampoco se dio vista con los supuestos informes o documentación que presentaron.*
- *En la sesión de confronta y ante pregunta expresa de MORENA, el INE manifestó falsamente que los informes presentados contenían una hoja sin mayor dato adicional, además, omitió referir que la ciudadanía que presentó los informes no había llevado a cabo actos de precampaña y que aceptaba expresamente que no había participado en el proceso interno de selección del partido.*
- *El INE transgredió el principio de tutela judicial efectiva, ya que en todo momento ocultó a MORENA la documentación presentada, tan es así, que el día de la confronta, el partido no tuvo acceso a esos presuntos informes que eran base de la observación que se le realizó, situación que limitó su capacidad para defenderse tal y como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución General.*
- *El no darle a conocer en el Oficio de errores y omisiones las razones por las que se consideró como infracción la presentación en físico de informes en que se manifestó no haber hecho actos o gastos de precampaña y tampoco haber participado en algún procedimiento interno, vulneró su derecho a defenderse y ocasionó que las acciones que el partido emprendió para subsanar la observación le perjudicaran, porque finalmente sólo se sancionó en los casos en que MORENA presentó los informes en la cuenta de la concentradora y no en los 22 casos en que se presentaron los informes físicamente pero no en el SIF.*
- *El Dictamen consolidado no es acorde con el aprobado en la sesión de veinticuatro de marzo, pues existe la supresión de un párrafo en el cual el INE*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

motivó la razón por la que no sancionó a 22 personas que presentaron formatos en físico, pero no en el SIF.

- *El Dictamen consolidado está indebidamente fundado y motivado porque no se señaló la razón para considerar que los 64 informes presentados en el SIF fueron contrarios a Derecho, pues al no existir obligación de presentarse, tampoco había la obligación de efectuarse en los mecanismos previstos para ello.*
- *La autoridad responsable es omisa en fundar y motivar la supuesta obligación de MORENA de presentar los 64 informes que ahora se sancionan por haberse presentado fuera de los mecanismos establecidos para ello, por ende, la sanción impuesta es ilegal.*
- *El INE no se pronunció respecto a que la presentación de los informes se hizo ad cautelam (como cautela o preventivamente) en el SIF a partir de lo que las personas señalaron a MORENA, por correo electrónico, que presentaron en forma física y tampoco respecto a que no existía la obligación de presentar los informes (debido a que las personas no participaron en un procedimiento interno pues al día de la presentación de los informes en físico aún no se abría el periodo de registro en el procedimiento interno, aunado a que no realizaron actos o gastos de precampaña).*
- *El INE transgredió el principio de tipicidad porque no existe disposición normativa alguna que señale que es una conducta reprochable la presentación de un informe –que no tenía obligación de presentar– fuera de los mecanismos previstos para ello.*
- *El INE vulneró el principio de legalidad por negar indebidamente a MORENA que registrara en el SNR a las personas que presentaron de forma espontánea su informe de ingresos y gastos, cuando no existe fundamento para haberle prohibido el registro fuera del plazo de precampañas y la autoridad incurrió en una falacia de petición de principio al limitarse a señalar que no podía solicitar los registros fuera del plazo porque los pidió fuera del plazo; además de que, finalmente, se le sancionó por la conducta que la propia autoridad provocó.*
- *Existe incongruencia en los actos reclamados, porque en el Dictamen consolidado se indica que el partido solicitó, ad cautelam, el registro de las personas que presentaron su informe en físico; en tanto que en la Resolución se expone que MORENA fue omiso en solicitar ese registro.*

Por lo que hace a las conclusiones sancionatorias 7_C6_CO y 7_C7_CO relacionadas, respectivamente, con la omisión de presentar documentación que comprobara el origen de los recursos de 8 precandidaturas, así como con la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos de 9 precandidaturas:

- *Son ilegales las citadas conclusiones sancionatorias, porque si no existió la obligación de presentar los informes, tampoco se podría sancionar por los*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023

supuestos ingresos y gastos ahí reportados, respecto de los cuales no existió ninguna evidencia.

- *En todo caso, el INE de manera errónea consideró que MORENA reconoció gastos a través de los informes de precampaña adjuntos a la póliza PC/DR-01/02-03-2023, cuando, dado que MORENA no realizó precampaña, era materialmente imposible que esto sucediera; aunado a que la presentación de los informes se hizo ad cautelam, sin que existiera reconocimiento de los gastos.*
- *El INE no sancionó a Movimiento Ciudadano por presentar ad cautelam un informe de ingresos y gastos de precampaña, situación que evidencia una franca violación al principio de igualdad jurídica, pues cuando el citado ente político presentó un informe con esas características sí lo tomó con esa naturaleza, pero cuando MORENA lo hizo así, la autoridad fiscalizadora actuó de forma contraria.*
- *La Resolución es incongruente porque para el caso de 3 personas, el Consejo General no sancionó la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña, porque no tuvo evidencia de actividades que generaran ingresos y gastos, y en el caso de 8 personas con similares circunstancias sí sancionó.*

Adicionalmente, respecto de las tres conclusiones impugnadas:

- *El deslinde que exigió la autoridad fiscalizadora es procedente respecto a actos de terceros que se estimen infractores de la ley, situación que no aplica en el caso, pues la simple presentación en físico de los informes no implica infracción a la ley, tan es así que no se sancionó a MORENA por 22 informes, porque al no registrar precandidaturas en el SNR, no tenía la obligación de presentar informes en físico.*
- *El deslinde hubiera sido ineficaz en contra de los ingresos y gastos que reportaron diversas personas ciudadanas, pues MORENA no habría podido cesar la conducta y tampoco tenía la posibilidad de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora los hechos involucrados pues el partido no conoció en qué consistieron los supuestos ingresos y gastos.*

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, centralmente, si la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del apelante; si indebidamente modificó el Dictamen consolidado ya aprobado; si fue exhaustiva y congruente al emitir el Dictamen consolidado y la Resolución, así como si estos están debidamente fundados y motivados.

5.1.4. Decisión

*Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, debido a que se vulneró su garantía de audiencia del partido*

recurrente, porque la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria 7_C8_CO –de la cual dependen las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO también controvertidas– aun cuando el apelante desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, la autoridad responsable no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

El artículo 14 de la Constitución General prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer².

*Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Ello, a fin de que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.*

A su vez, ha resaltado que lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las

² Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234. En ellas, se determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023

formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa³.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del INE, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.*
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.*
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.*
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses⁴.*

En el caso de los informes de precampaña, la LGPP establece que una vez que se entreguen, la UTF tendrá un plazo de quince días para revisarlos e informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en los siete días siguientes, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes (artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II⁵).

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que la garantía de audiencia de las personas aspirantes y candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas se respetará a través de los oficios de errores y omisiones, así como mediante la confronta (artículo 44⁶).

³ Ver lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-34/2023 y acumulado, así como SUP-RAP-11/2023.

⁴ Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019

⁵ **Artículo 80. 1.** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] c) Informes de precampaña: I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; /// II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...]*

⁶ **Artículo 44. Garantía de audiencia. 1.** *Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. /// 2.* *Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.*

En esa lógica, el citado reglamento retoma lo previsto legalmente en cuanto a la presentación de aclaraciones o rectificaciones respecto a la existencia de errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes de precandidaturas (artículo 291, numerales 1 y 2⁷).

*A su vez, establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, **contra los obtenidos** o elaborados por la UTF respecto de las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Confronta a la cual se convocará a más tardar un día antes de la fecha en que venza la respuesta al primer oficio de errores y omisiones (artículo 295⁸).*

5.2.2. Plazos relacionados con el proceso electoral local en curso y la fiscalización de los informes de precampaña

*El proceso electoral local ordinario en Coahuila de Zaragoza inició el uno de enero. En tanto que el periodo de **precampañas** para renovar el Congreso local transcurrió del **catorce de enero al doce de febrero**⁹.*

Por su parte, en el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de precampaña se establecieron las siguientes fechas relevantes¹⁰:

⁷ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones.** 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. 2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

⁸ **Artículo 295. Confronta.** 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. /// 2. La Unidad Técnica deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. /// 3. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.

⁹ Ver el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023 publicado por el Instituto Electoral de Coahuila, en específico, los numerales 48 y 67, consultable en: <https://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2023/1.%20Calendario%20integral%20del%20Proceso%20Electoral%20Local%20Ordinario%202023.xlsx>

¹⁰ Ver el Anexo 1 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO, identificado con la clave INE/CG852/2022, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147294/CGex202212-14-ap-12-A1.pdf>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Límite para entregar los informes	Notificación de Oficio de errores y omisiones	Respuesta a los Oficios de errores y omisiones
15-febrero-2023	23-febrero-2023	2-marzo-2023

5.2.3 Determinación de esta Sala

5.2.3.1 La autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de audiencia del apelante.

MORENA expone diversos agravios para evidenciar la ilegalidad de la conclusión 7_ C8_CO, relativa a la presentación de 64 informes de precampaña en la contabilidad de la concentradora, fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

Entre ellos, argumenta que se vulneró su garantía de audiencia y derecho de defensa porque en el Oficio de errores y omisiones, así como en la Confronta, la autoridad fiscalizadora no señaló la posible infracción a la normativa electoral que implicaba que diversas personas hubieran presentado informes en físico y de forma espontánea; aunado a que tampoco se dio vista con los supuestos informes o documentación que presentaron.

Particularmente, refiere que, en todo momento, se le ocultó la documentación allegada por la ciudadanía, tan es así, que el día de la Confronta, el partido no tuvo acceso a esos presuntos informes que eran base de la observación que se le realizó, situación que limitó su capacidad para defenderse, pues, incluso, ante pregunta expresa de MORENA, el INE manifestó falsamente que los informes presentados contenían una hoja sin mayor dato adicional y omitió referir que la ciudadanía que presentó los informes no había llevado a cabo actos de precampaña y que aceptaba expresamente que no había participado en el proceso interno de selección del partido.

Añade que el no haberle dado a conocer en el Oficio de errores y omisiones y en la Confronta las razones por las que se consideraba como infracción la presentación en físico de informes en que se manifestó no haber hecho actos o gastos de precampaña y tampoco haber participado en algún procedimiento interno, vulneró su derecho a defenderse y ocasionó que las acciones que el partido emprendió para subsanar la observación le perjudicaran, porque finalmente sólo se sancionó en los casos en que MORENA presentó los informes en la cuenta de la concentradora y no en los 22 casos en que se presentaron los informes físicamente pero no en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

MORENA también considera que el INE fue omiso en atender los argumentos que expuso para defenderse, entre los cuales hacía valer que la presentación de los informes se hizo ad cautelam en el SIF a partir de lo que las personas ciudadanas señalaron al partido, vía correo electrónico, que habían presentado en forma física; así como que no existía la obligación de presentar los informes, debido a que las personas no participaron en un procedimiento interno pues, al día de la presentación de los informes en físico, aún no se abría el periodo de registro en el procedimiento interno, aunado a que no realizaron actos o gastos de precampaña.

*Esta Sala Regional considera que **asiste razón** al partido apelante en cuanto a que se vulneró su derecho a una debida defensa porque la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria y aun cuando el recurrente desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, el Consejo General no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.*

Las formalidades esenciales del procedimiento aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer¹¹ y deben respetarse en cualquier procedimiento, sea de naturaleza jurisdiccional, administrativo sancionador, o en forma de juicio.

Particularmente, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del INE, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.*
- b) El **conocimiento fehaciente** de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio **suficiente y oportuno**.*
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.*

¹¹ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234. En ellas, se determinó que las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

- d) *La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses*¹².

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que la garantía de audiencia de las personas aspirantes y candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas se respetará a través de los oficios de errores y omisiones, así como mediante la confronta (artículo 44¹³).

En el caso, a través del Oficio de errores y omisiones, de veintitrés de febrero, la UTF informó a MORENA lo siguiente¹⁴:

- *La UTF recibió de manera física **86 informes** de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a **84 personas** (dos personas presentaron dos informes para dos distritos diferentes)¹⁵ que manifestaron ser **aspirantes a una candidatura** de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (señaladas en el Anexo 5 del Oficio de errores y omisiones). Los informes se presentaron ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como ante Instituto Electoral local.*
- *De la revisión al **SNR no se localizó que el partido hubiera registrado precandidaturas** a dichos cargos.*
- *De la verificación al SIF se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales y se localizó el Manifiesto por el cual el partido **informó que no realizaría precampañas** para los referidos cargos en el proceso electoral local.*
- *En contraste, se identificaron **13 informes** en los que se dio cuenta de **ingresos y/o gastos** realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente (señalados con (1) en el citado Anexo 5).*
- *Existieron 10 informes presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022¹⁶ (señalados con (2) en el referido Anexo 5).*

¹² Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

¹³ **Artículo 44. Garantía de audiencia. 1.** Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. **/// 2.** Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

¹⁴ Ver la observación 8.

¹⁵ De acuerdo con lo señalado en la columna *Informes presentados*, en relación con lo indicado en la diversa columna *Observaciones*, del Anexo 5 del Oficio de errores y omisiones.

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023

*Por ello, se le solicitó presentar en el SIF las **aclaraciones** que a su derecho conviniera¹⁷. Esto, en el plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación del oficio; es decir, el dos de marzo.*

Adicionalmente, la UTF convocó al partido a una confronta a realizarse por videoconferencia el veintiocho de febrero a las 14:30 horas.

*La **Confronta** se celebró conforme a lo programado y en ella, a través de diversos momentos en que tomaron la palabra, las personas representantes de MORENA manifestaron, fundamentalmente, lo siguiente¹⁸:*

- El proceso interno de selección de precandidaturas, más allá de que se presentó el Manifiesto (que estableció que no se realizarían precampañas), permitió el **registro** de las personas que se quisieran postular a una diputación a partir del **veinte de febrero**.*
- El **quince de febrero** diversas personas presentaron informes de precampaña, lo que les pareció extraño, porque no tuvieron relación con esas personas y tampoco tenían la forma de saber que iban a aspirar a una diputación.*
- La **observación les causaba dudas** porque únicamente se les solicitó presentar las aclaraciones que correspondieran, pero no se les dio una guía sobre qué podría hacer el partido político para subsanar.*
- Es importante tener una guía, porque esto ya les pasó en la pasada precampaña de la elección extraordinaria –de la Senaduría– en Tamaulipas y, aunque expresamente se le pidió al partido presentar el informe en la cuenta concentradora, al final el Consejo General sancionó a MORENA por no haber abierto las contabilidades de las precandidaturas. Si se seguía ese criterio, ahora se les podría sancionar severamente al estar involucradas 84 personas.*
- Preguntaron cómo podrían registrar a las personas que entregaron su informe en físico y presentar los informes en el SIF, individualmente y no en la concentradora, ya que tenían intención de cumplir la norma y poder subsanar.*
- No se respetó su garantía de audiencia porque **en ningún momento se les informó la documentación que presentaron** las personas en físico,*

OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO.

¹⁷ Al efecto, se citaron como fundamento las siguientes normas: los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.

¹⁸ Ver la versión estenográfica remitida por la autoridad fiscalizadora en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada instructora el diez de abril.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

- sólo se les dieron a conocer montos de ingresos y gasto, de manera que, al no contar con la documentación, **no sabían si podrían reconocer o no** lo ahí establecido.
- Incluso tampoco podrían demostrar si se trataba de ciudadanía que no tenía posibilidades de contender o tenía algún impedimento, pues con su simple manifestación se le estaba imponiendo al partido la obligación de reportar un ingreso que no podrían haber conocido porque la convocatoria se abrió hasta el veinte de febrero y MORENA estableció que no habría precampañas. Es decir, se trataba de personas respecto de las cuales el partido nunca tuvo un registro y no se sabía si eran militantes, simpatizantes o incluso militantes de la oposición, que presentaron de manera unilateral sus escritos en ceros ante la autoridad de manera ajena al partido político.
 - Se cuestionaron por qué la UTF no les notificó inmediatamente de la existencia de esos informes.
 - Se trató de actos unilaterales de terceros, respecto de los cuales el partido no tiene control sobre su interés de participar en un procedimiento de selección de candidaturas. Estas personas, conociendo los criterios en materia de fiscalización, para evitar ser sancionados y perder un eventual registro, aunque no existiera precampaña, presentaron un informe sin decirle a nadie, sólo a la autoridad que eventualmente las podría sancionar.
 - MORENA no hizo nada ilegal al decidir no tener precampañas y querer obligarlo a establecer su convocatoria de otra forma violaría su autoorganización.
 - La observación pareciera encaminada a señalar una responsabilidad del partido sobre algo que no controla y materialmente se le “acorruló” porque **no se le dio a conocer qué quería la autoridad que hiciera en ese tipo de casos**, pues, aunque tuviera disposición para cumplir la norma, no podían predecir cuántas personas se estimarían potencialmente afectadas y decidirán presentar unilateralmente los informes.
 - Incluso si quisieran registrar a las personas no podrían hacerlo porque el SNR ya estaba cerrado, además de que no contaban con la documentación y tampoco la comprobación de la identidad de las personas.
 - Preguntaron, por un lado, si podría habilitarse el SNR para poder hacer una carga exprés y poder registrar a las personas y subsanar la omisión; y, por otro, si ello no fuera posible, cuál sería la consecuencia y si igualmente se les sancionaría, ya que **se encontraban en estado de indefensión**.
 - Se rectificó en cuanto a que no se estaba diciendo que necesariamente las personas que presentaron los informes fueran ajenas al partido, en realidad lo que se señalaba era que, al día de la presentación de los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

informes, el partido no podría saber quiénes iban a aspirar a una candidatura porque el registro se hizo hasta el veinte de febrero.

- No es algo nuevo, pues en el pasado proceso electoral extraordinario en Tamaulipas –para elegir una Senaduría–, la UTF no hizo alguna observación respecto de un caso en que una ciudadana presentó su solicitud de registro como precandidata ante el Partido Acción Nacional un día después del periodo de precampaña, por el simple hecho de que el citado partido señaló que no tuvieron ingresos y gastos y que la solicitud fue posterior a la posibilidad de registrar ingresos y gastos. En contraste, a MORENA se le observó una situación similar, cuando incluso había más elementos para no hacerlo: no hubo precampaña, la ciudadanía presentó sus informes por su cuenta y estaban en cero.*
- Los argumentos se expondrían por escrito, pero se solicitó a la UTF poder plantear el tema con las Consejerías Electorales del INE.*

Por su parte, el personal del INE básicamente sostuvo lo siguiente en las intervenciones que realizó:

- En las contabilidades encontraron el aviso de MORENA de que no habría precampaña y les sorprendió que comenzaran a presentarse informes físicamente en las Juntas Distritales de toda la entidad federativa.*
- El INE no podía negarse a recibir esa información, por eso se le hizo saber a MORENA que recibió información de personas que se ostentaron como precandidatas, aun cuando el partido señaló que no iba a tener precandidaturas, a fin de que el propio partido se pronunciara y les diera elementos para tener certeza sobre lo sucedido y con ello poder emitir el dictamen consolidado.*
- Los **escritos se presentaron en un formato muy sencillo y simple, al cual no se acompañó documentación comprobatoria**, sólo se hizo referencia a algunos ingresos y gastos, **por eso no se pudo compartir la información** porque no se tenía algo más.*
- El SNR no se puede abrir porque los plazos legales concluyeron.*
- El partido podría darle más elementos a la autoridad fiscalizadora para determinar que las personas no eran del partido político.*
- En el oficio de errores y omisiones **debería presentarse toda la información** que se tuviera para poder hacer el análisis correspondiente.*
- Se indicó que esto no se había presentado con otros partidos políticos y luego se precisó que el comentario hacía referencia a que no se había presentado con otros partidos dentro del proceso electoral en curso, pero que si existía un criterio al respecto se tomaría para su análisis, con los elementos que el partido señalara en su oficio de errores y omisiones.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023

Posteriormente, el dos de marzo MORENA presentó **dos oficios** –en la mañana y en la tarde– por los que **solicitó de forma urgente el registro en el SNR** de cincuenta y tres y cinco personas, respectivamente, señalando que, a decir de la UTF en el Oficio de errores y omisiones, parecería necesario que se registraran como precandidatas¹⁹.

Reconoció que se trataba de una solicitud extraordinaria y para respaldarla retomó diversos argumentos expuestos durante la Confronta y señaló que, a partir de los nombres proporcionados por la UTF, el partido hizo un cruce con las solicitudes recibidas a partir del veinte de febrero para participar en el proceso interno y solicitó por correo electrónico la información a cada persona aspirante. No todas las personas contestaron el correo, pero de las que sí lo hicieron, refirió que adjuntaba la documentación remitida.

El recurrente también indicó que la solicitud extraordinaria la realizaba pese a que, durante la Confronta, se les instó a abstenerse de realizarla porque ya no sería posible realizar el registro, aun y cuando MORENA señaló que esta situación lo dejaba en estado de indefensión.

El mismo dos de marzo, MORENA presentó su **Respuesta** al Oficio de errores y omisiones, en los términos esenciales siguientes:

- El periodo de **precampañas culminó el doce de febrero** y, como se demostraba en la diversa respuesta a la observación 9, MORENA emitió la **convocatoria** al proceso interno el **catorce de febrero**, en tanto que los informes se **presentaron** por la ciudadanía unilateralmente el **quince de febrero**, cuando ya habían terminado las precampañas.
- El periodo de **registro** de solicitudes se habilitó del **veinte al veintidós de febrero**, después de que se presentaron los informes en físico.
- Cuando se presentaron los informes, dado que no había precampañas, resultaba materialmente imposible para el partido que conociera a las personas que presentarían su solicitud.
- Es inverosímil que se le pretenda sancionar por el actuar de diversos ciudadanos y ciudadanas que actuaron de buena fe ante el temor de ser sancionados.
- No existe norma que prohíba que la ciudadanía, de forma unilateral, presente informes a pesar de que no hayan realizado actos de precampaña o participado en algún procedimiento electoral.
- Al emitir la resolución INE/CG43/2023 la UTF no hizo observación alguna al Partido Acción Nacional respecto de un caso con algunas características similares, en el que el partido reconoció que su

¹⁹ Ver los oficios REPMORENAINE-57/2023 y REPMORENAINE-59/2023, que aparecen en los Anexos 8 y 9 del Dictamen consolidado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

- precandidata no presentó su informe de gastos de precampaña porque registró su precandidatura hasta que se terminaron las precampañas.*
- *La UTF no señaló con claridad la posible irregularidad que observó, pues se limitó a referir la presentación en físico de informes de precampaña en cero y, aun cuando citó diversas normas, éstas se refieren a facultades genéricas y ninguna de ellas se relaciona con una posible infracción.*
 - *Indebidamente **no se le dio vista** al partido con la documentación presentada físicamente y **tampoco se le notificó** desde su entrega a la autoridad fiscalizadora, lo que dejó a MORENA imposibilitado para presentar excepciones y demostrar que no vulneró la normativa.*
 - *La garantía de audiencia existe para dar oportunidad al partido de subsanar errores u omisiones en la contabilidad y MORENA estaba en toda la disposición de no incurrir en una irregularidad, pero **la forma en que se formuló la observación lo dejó en estado de indefensión** porque no se podía advertir cuál era la posible falta y en la Confronta tampoco se le hizo saber, aun cuando lo preguntó.*
 - *En todo caso, no se vulneró el artículo 235, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización –que establece que los partidos políticos deben generar y presentar sus informes mediante el Sistema de Contabilidad en Línea–, porque no existía la obligación de presentar los informes, pues ésta surge cuando un partido político haya llevado a cabo precampañas o se demuestre que una persona realizó actos de precampaña, lo que no se actualizó en el caso.*
 - *El INE tampoco presentó evidencia alguna que demostrara que la ciudadanía observada efectivamente hubiera realizado actos o gastos de precampaña, aun cuando refirió que en 13 casos existían informes con reporte de ingresos y gastos.*
 - *MORENA, para no perjudicar a las personas que presentaron su informe, ad cautelam, cruzó los nombres proporcionados por la UTF con las personas que se inscribieron en el procedimiento interno a partir del veinte de febrero. A quienes proporcionaron datos de contacto, por correo electrónico les solicitó de forma urgente enviar por esa vía el informe que hubieran entregado a la autoridad a fin de registrarlo, así como el formato para el registro en el SNR.*
 - *59 personas enviaron al partido la información respectiva, por lo que mediante oficios entregados el uno y dos de marzo solicitó la apertura de sus contabilidades, sin que hasta esa fecha se hubieran respondido sus peticiones.*
 - *Sin que implicara la aceptación expresa o tácita de haber incurrido en alguna irregularidad y sólo con el ánimo de no ser sancionado el partido o su militancia, se presentaron los informes en la concentradora de la campaña (en el ID 110039, póliza de corrección, diario 1, periodo 1,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

PC_DR_1), ante la imposibilidad de presentar el informe en el apartado de gasto ordinario, porque en otro precedente se les sancionó por ello.

- De la información presentada por la ciudadanía el partido no advirtió la actualización de gastos y tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que los montos reflejados podrían ser errores derivados del desconocimiento de la ciudadanía, de modo que el partido no tenía como cierto ningún gasto.*
- Debía tenerse por solventada la observación para no sancionarlo o afectar a la ciudadanía, lo contrario, dejaría al partido en estado de indefensión.*

*Al emitir el Dictamen consolidado, el Consejo General consideró **no atendida** la observación, en los términos siguientes:*

- En el SIF se localizó la póliza PC/DR-01/02-03-2023, en la contabilidad de la concentradora local, en la que MORENA adjuntó **64 formatos de informes de precampaña**, credenciales de elector, así como el “formulario de aceptación” correspondientes a personas que manifestaron ser aspirantes a una de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (identificados con “✓” en la columna “INFORME PRESENTADO POR EL PP EN PÓLIZA DEL SIF” del Anexo 3 MORENA_CO).*
- **A. De los 22 formatos de informes de precampaña presentados físicamente, pero no presentados en el SIF.** Si bien 22 personas se asumieron como precandidatas y remitieron al partido sus documentos, MORENA no presentó sus informes de precampaña en el SIF, si bien en 18 casos sí adjuntó otra documentación²⁰, por lo que los informes entregados en físico por la ciudadanía **no fueron valorados**, aun cuando en 2 casos se reconoció haber tenido ingresos y gastos²¹ (identificados con “x” en la columna “INFORME PRESENTADO POR EL PP EN PÓLIZA DEL SIF”).*
- **B. De la documentación presentada en SIF relativa a una (1) persona de la que no hay formato de informe de precampaña ni físicamente ni en el SIF.** Respecto de una persona, MORENA presentó el formulario de aceptación de registro y la evidencia del envío de la información del aspirante al partido, pero no se presentó el formato de informe de*

²⁰ De 18 personas MORENA solo presentó la evidencia del envío de la información al propio partido (los 18 casos), el formulario de aceptación de registro (17 casos) y/o el escrito de la persona aspirante mediante el cual presentó el informe (6 casos), pero no se adjuntaron en el SIF los formatos de informes correspondientes, que previamente se presentaron de manera física (personas señaladas con (1), en la columna “Referencia”). En tanto que respecto de 4 personas MORENA no presentó los formatos de informes que previamente se entregaron de manera física y tampoco otro documento (señaladas con (2) en la columna “Referencia”).

²¹ De las 22 personas, 2 manifestaron en sus formatos de informes haber tenido ingresos y gastos. Por su parte, en ninguno de los 22 casos la autoridad tuvo evidencia de actividades que generaran gastos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

precampaña y la persona tampoco entregó su informe de manera física. De manera que, al no existir evidencia de gastos efectuados, la autoridad no identificó omisión en la presentación del informe (persona señalada con (4) en la columna “Referencia”).

- **C. De los 64 formatos de informes de precampaña presentados físicamente y en el SIF.** *En 63 casos coincidieron los montos incluidos en los informes presentados por el partido con los entregados físicamente por la ciudadanía (personas señaladas con (5) en la columna “Referencia”). En tanto que, de una persona, MORENA presentó el formato de informe de precampaña en ceros, pero el informe entregado en físico reflejaba ingresos y gastos; no obstante, al no haber evidencia de gastos efectuados, se consideraron las cifras presentadas por el partido en el SIF (persona señalada con (3) en la columna “Referencia”).*
- **C.1. De los 10 formatos de informes de precampaña presentados en el SIF que reflejan ingresos y/o gastos.** *De los 64 formatos de informes presentados por MORENA en el SIF, 10 reflejaron ingresos y/o gastos (distintos a cero), dando un monto acumulado de \$110,909.13 y \$52,709.69, respectivamente, de los cuales 9 se presentaron físicamente de forma oportuna y uno fuera del plazo. De su revisión, se determinó que respecto de 2 personas se adjuntaron facturas y en los 8 casos restantes no se anexó documentación comprobatoria, aunado a que en ninguno de los 8 casos se registraron contablemente los ingresos y gastos en el SIF, de ahí que debían tenerse por no comprobados los ingresos y gastos por los importes mencionados, que el propio partido reconoció y presentó en los formatos de informes.*
- **C.2. De los 54 formatos de informes de precampaña presentados en el SIF que no reflejan ingresos y/o gastos (presentados en cero).** *De los 64 formatos de informes de precampaña presentados en el SIF, 54 casos no reflejaban ingresos o gastos (presentados en ceros); de los cuales, 46 se presentaron físicamente de forma oportuna y 8 fuera del plazo. En tanto que los 64 formatos de informes de precampaña ingresados al SIF por MORENA se presentaron el dos de marzo, fuera del plazo establecido en el Acuerdo INE/CG852/2022 (a más tardar el quince de febrero) en respuesta a la observación realizada a través del Oficio de errores y omisiones, en el periodo de corrección (identificados con (3) y (5) en la columna “Referencia”).*
- *Si bien mediante dos escritos recibidos en la UTF el uno(sic) y dos de marzo MORENA solicitó el registro en el SNR de diversas personas²² (55 de las cuales entregaron físicamente formatos de informes y a su vez el*

²² Identificados con las claves REPMORENAINE-57/2023 y REPMORENAINE-59/2023 los cuales se agregaron como Anexo 8_MORENA_CO y Anexo 9_MORENA_CO del Dictamen consolidado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

partido presentó los informes en el SIF²³), el registro y aprobación de las precandidaturas debió realizarse en el SNR durante el periodo comprendido entre el catorce de enero y el doce de febrero, a efecto de que se pudiera generar la contabilidad correspondiente en el SIF, lo que permitiría cumplir en tiempo y forma con la presentación de los informes de precampaña por ese medio.

- Además, el diez de febrero, esto es, antes de que culminara el periodo de registro y aprobación de precandidaturas, MORENA presentó en el SNR los avisos de no precampaña correspondientes a los cargos de diputaciones locales.*
- Si bien MORENA en aras de cumplir con sus obligaciones en la materia utilizó la contabilidad de la concentradora local para presentar los informes de precampaña de las personas observadas, del marco normativo expuesto en el Dictamen consolidado, se desprendía que MORENA eludió las reglas establecidas para la presentación de los informes de precampaña, pues, en primer momento, debió registrar a la ciudadanía como precandidaturas en el SNR y posteriormente presentar los informes de precampaña en la contabilidad de las precandidaturas con la totalidad de operaciones efectuadas.*
- MORENA no se ajustó a las reglas establecidas e impidió al INE llevar a cabo la revisión de los recursos empleados en esa etapa, afectando de manera grave la equidad en la contienda electoral (al margen de si en los informes se señalaron ingresos y gastos o se presentaron en ceros), pues fue entre el quince y dieciocho de febrero que la autoridad conoció los informes de precampaña presentados físicamente por personas no registradas como precandidatas por el partido en el SNR y, por ende, no se les generaron contabilidades en el SIF.*
- Toda vez que MORENA no presentó los informes de precampaña dentro del plazo y a través de los mecanismos establecidos para su presentación **la observación no quedó atendida.***

*A partir de ello el Consejo General tuvo por configurada, entre otras, la conclusión sancionatoria **7_C8_CO**, por la cual estableció que MORENA **presentó 64 informes de precampaña** en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, se realizó **fuera de los mecanismos** establecidos para su presentación²⁴; de ahí que determinara sancionar económicamente al apelante en la Resolución.*

²³ Adicionalmente, de los 22 casos que fueron presentados en físico, pero no en el SIF, respecto de 20 personas el partido político solicitó la apertura del SNR para ser registradas (identificadas con la referencia "A", en la columna "SOLICITUD DE REGISTRO SNR" del Anexo 3_MORENA_CO).

²⁴ Adicionalmente, determinó las siguientes dos conclusiones sancionatorias:

7_C6_CO. El sujeto obligado reportó ingresos por concepto de aportaciones del precandidato, no obstante, **omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos**, por un importe de \$110,909.13 correspondientes a 8 precandidaturas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

*Como se adelantó, esta Sala Regional considera que **tiene razón** el instituto político apelante al señalar que se vulneró su garantía de audiencia, debido a que la autoridad fiscalizadora no le allegó la documentación a partir de la cual basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que ahora impugna y aun cuando el partido político desplegó diversos mecanismos para subsanar la irregularidad atribuida, el Consejo General no valoró el contexto del caso y tampoco los argumentos que expuso, lo que hizo ineficaz su derecho a defenderse.*

En efecto, como se observa de la relatoría realizada, el veintitrés de febrero, mediante el Oficio de errores y omisiones, la UTF hizo del conocimiento del recurrente que, aun cuando el partido informó que no realizaría precampañas, había recibido de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto de las cuales no se localizó el registro de las precandidaturas en el SNR; siendo que, incluso, existían 13 informes en los que se reconocieron ingresos y gastos.

Al respecto, se solicitó al apelante realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran dentro de los siete días siguientes, e indicó que las personas involucradas, así como los ingresos y gastos correspondientes, se encontraban señalados en el Anexo 5 del Oficio de errores y omisiones, el cual corresponde a una tabla en Excel. Sin que se indicara que se acompañaba la documentación presentada por la ciudadanía.

Incluso, queda evidenciado que, en ningún momento, la autoridad hizo del conocimiento del recurrente esta información, con lo señalado durante el desahogo de la Confronta celebrada el veintiocho de febrero. En la cual, aun cuando MORENA expuso ante la autoridad fiscalizadora que se encontraba en estado de indefensión porque, en ningún instante, se le entregó la documentación que las personas presentaron físicamente, por lo que no tenía elementos para reconocer o no lo que ahí se hubiera establecido, el propio personal del INE le manifestó que los escritos se habían presentado en un formato muy sencillo y simple a los cuales no se había acompañado la documentación comprobatoria, y sólo se había hecho referencia a algunos ingresos y gastos, de ahí que no se estuvo en posibilidad de compartir la información porque en realidad no existía algo adicional.

7_C7_CO. El sujeto obligado **omitó comprobar los gastos realizados** por concepto de gastos operativos de precampaña, propaganda en páginas de internet y propaganda en diarios, revistas y otros medios impreso(sic), por un importe de \$52,709.69 correspondientes a 9 precandidaturas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Se considera que con este actuar la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del apelante al impedirle una adecuada y oportuna defensa, en tanto que no se garantizó su conocimiento fehaciente de los documentos que eran la base de la observación realizada.

*Al respecto, resulta orientador señalar que ha sido criterio de Sala Regional²⁵ que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de emplazamiento se realice con la **totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.*

El citado criterio opera de forma similar tratándose de observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones que presente la autoridad administrativa electoral a los sujetos fiscalizados, pues sólo de esta manera se permite el conocimiento completo de los hechos base de la presunta irregularidad y se tutela de forma efectiva el derecho a defenderse.

De modo que, en el caso, el hecho de hacer del conocimiento del partido político un listado en Excel en el que se identificaron los campos: partido; nombre de la precandidatura; [número de] informes presentados; distrito; fecha recepción; ingresos; gastos; observaciones y referencia, resulta insuficiente para tener por colmada la exigencia de presentar la totalidad de la documentación relacionada con la observación.

No obsta a lo anterior que, ante la ausencia de presentación de la documentación correspondiente, el partido político hubiera buscado allegarse por sus propios medios de la información presentada por la ciudadanía ante la autoridad fiscalizadora.

Esto, dado que, además de que no se garantizó su conocimiento oportuno de la documentación, el hecho de que no contara con la información correspondiente desde el momento en que recibió el Oficio de errores y omisiones, le impidió desplegar la estrategia defensiva que mejor conviniera a sus intereses.

Es así, pues incluso el recurrente hace valer ante esta Sala Regional que indebidamente la autoridad dejó de señalarle desde el principio que la propia ciudadanía había reconocido que no participó en un procedimiento interno de selección y que tampoco desplegó actos de precampaña, por lo que, ante la

²⁵ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JE-48/2019 y SM-JE-39/2019.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ausencia de documentación y falta de claridad en la observación formulada, ad cautelam y sin que ello implicara aceptación expresa o tácita de haber incurrido en alguna irregularidad o de los ingresos y gastos reflejados, presentó los informes de precampaña a partir de la documentación de que se allegó por sus medios; siendo que fue precisamente a partir de esa información que ingresó al SIF que finalmente se le sancionó, sin tomar en consideración el contexto extraordinario y los argumentos que hizo valer para demostrar que no incurrió en alguna falta.

Lo anterior, resultaba de importancia, pues a partir de ello, la autoridad responsable estuvo en posibilidades de apreciar que MORENA había actuado ad cautelam y de buena fe para atender la observación realizada por la UTF, ante una situación excepcional, en tanto que, a la fecha en que la ciudadanía presentó físicamente sus informes –del quince al dieciocho de febrero– no se había abierto el sistema interno del partido para recibir solicitudes de participación por parte de las personas interesadas –el sistema se abrió hasta el veinte de febrero–.

Esta situación se manifestó en la respuesta de MORENA al Oficio de errores y omisiones y también se indicó que los informes los había presentado ad cautelam, exponiendo las razones por las cuales consideraba que no tenía la obligación de presentarlo en el SIF.

MORENA también argumentó que, derivado de la ambigüedad, falta de explicación y vista con la documentación por parte de la autoridad electoral, tanto en el Oficio de errores y omisiones como en la Confronta, buscó registrar en el SNR a la ciudadanía que había presentado los informes en físico, así como presentar los informes en el SIF, con la finalidad de no ser sancionado.

Situación que se observa de la respuesta al Oficio de errores y omisiones en la que MORENA argumentó básicamente que:

- Resultaba una franca violación al derecho de defensa y garantía de audiencia y al principio de legalidad y tipicidad, que la autoridad no señalara la irregularidad que se encontraba observando, así como que no se hubiera dado vista con la documentación presentada por la ciudadanía, aun cuando se había solicitado desde la Confronta.*
- Desde el quince de febrero la autoridad tuvo en su poder los informes y no los remitió y tampoco notificó al partido.*
- Se había demostrado fehacientemente la razón legal, lógica y lícita por la cual el partido no estaba obligado lo imposible, o hacer o actuar sobre algo que desconocía.*
- No tenía la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña y, por tanto, tampoco estaba obligado a subirlos al SIF, al*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

no contar con la posibilidad física o jurídica por carecer de la información que la autoridad tenía en su poder.

Como se puede advertir, la autoridad responsable tuvo pleno conocimiento del contexto del caso, sin embargo, no sólo no allegó al partido los elementos para poder tener una defensa adecuada, también consideró que el apelante no había presentado los informes dentro de los mecanismos establecidos para ello, sin atender los argumentos que el partido expuso, más allá de referir que mediante dos escritos recibidos en la UTF el uno(sic) y dos de marzo, MORENA solicitó el registro en el SNR de diversas personas, a lo cual se limitó a señalarle que el registro y aprobación de las precandidaturas debió realizarse en el SNR durante el periodo comprendido entre el catorce de enero y el doce de febrero.

Al respecto, si bien los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas, el presentar los informes de precampaña, cierto es que también que la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, además de salvaguardar la garantía de audiencia de forma efectiva, permitiendo a los sujetos fiscalizados tener un conocimiento completo y oportuno de las irregularidades que se les imputan, permitirles probar y alegar en su defensa y, desde luego, tomar en consideración esos elementos probatorios y argumentativos, previo a afectar sus derechos. Lo que en el caso quedó demostrado que no se atendió a cabalidad.

*Por las razones expuestas, al haberse acreditado que la actuación de la autoridad responsable trasgredió el debido proceso y, a partir de ello, la garantía de audiencia y defensa en perjuicio de MORENA, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7_C8_CO y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO también controvertidas y que dependen de la analizada en este apartado, a fin de **modificar** los actos controvertidos para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.*

De modo que es innecesario estudiar los agravios restantes, ya que, una vez garantizado adecuadamente el derecho de defensa del recurrente y tomando en consideración que opera en su favor el principio de no reformar en su perjuicio, el Consejo General deberá emitir nuevas decisiones en las que determine si se acredita o no alguna infracción del apelante a la normativa en materia de fiscalización.

No pasa inadvertido que MORENA también se queja de que la autoridad fiscalizadora vulneró el debido proceso al inobservar lo previsto en el acuerdo INE/CG854/2022 del Consejo General por el que se instruyó a la UTF el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023

*ingresos y gastos de los sujetos y personas obligadas durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña en el marco del proceso electoral local en curso²⁶, en particular, lo establecido en el punto de acuerdo **sexto**; sin embargo, el planteamiento debe **desestimarse**.*

*Ello, debido a que el citado punto de acuerdo²⁷ ordena a la UTF notificar a las personas que no se encuentren registradas mediante el SNR, los **hallazgos** de propaganda derivados de los procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y/o visitas de verificación o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio a su persona, a fin de que presenten el informe de gastos de precampaña que corresponda.*

Sin que en el caso se haya surtido el supuesto correspondiente, pues, lejos de que la autoridad fiscalizadora hubiera detectado gastos de precampaña de personas no registradas en el SNR para requerirles la presentación del informe de gastos correspondiente, lo que aconteció fue que directamente la ciudadanía presentó en físico los informes de precampaña.

6. EFECTOS

6.1 *Se **modifica**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 para elegir diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7_ **C8**_CO (y la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones) y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_ **C6**_CO y 7_ **C7**_CO, que dependen de la primera de las mencionadas.*

6.2. *Se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que la autoridad fiscalizadora garantice una defensa adecuada al recurrente respecto de*

²⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS SUJETOS Y PERSONAS OBLIGADAS DURANTE EL PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y MÉXICO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

²⁷ **SEXTO.** *Se ordena a la UTF notificar a las personas que no se encuentren registradas mediante el SNR, los hallazgos de propaganda derivados de los procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y/o visitas de verificación o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio a su persona.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023. Para ello:

6.2.1. La **Unidad Técnica de Fiscalización** deberá emitir un nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual: **a) señale con claridad** si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue el partido político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado; y **b) le allegue de toda la documentación** que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos.

6.2.2. Al momento de determinar si el recurrente incurrió en alguna irregularidad en materia de fiscalización, y de ser procedente, al individualizar alguna sanción, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** deberá analizar exhaustivamente las defensas que, en su caso, haga valer el partido político recurrente, a fin de acogerlas o desestimarlas de manera fundada y motivada, analizando el contexto integral del caso sometido a su decisión.

6.3 En su momento, la autoridad responsable deberá emitir **un nuevo dictamen consolidado y resolución**, en los cuales, como se adelantó, atienda las defensas hechas valer por el apelante y el contexto del caso; considerando que opera en favor del recurrente el principio de no reformar en su perjuicio (por lo cual no se podrá tener por acreditada irregularidad alguna en relación con las 22 personas ciudadanas en las que en los actos impugnados no se actualizó alguna falta y, en su caso, respecto de lo restante, la sanción no podrá ser más severa).

Hecho lo anterior, el citado Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico²⁸; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁸ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifican** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en el fallo.

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones sancionatorias **7_C6_CO, 7_C7_CO y 7_C8_CO** del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se modifican en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en el fallo.	Se modifica, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria 7_C8_CO (y la observación 8, realizada en el Oficio de	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se repone el procedimiento para el correcto otorgamiento de la garantía de audiencia del sujeto obligado por lo que se emite un nuevo dictamen y se modifica la resolución correspondiente.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se emite un nuevo oficio de errores y omisiones, señalando con claridad las acciones que debe desplegar el sujeto obligado y allegándole toda la documentación que soporta la observación correspondiente, se procede al análisis y estudio de las pruebas aportadas y argumentos hechos valer por el instituto político en respuesta al nuevo oficio de errores y omisiones, considerando la documentación y aclaraciones presentadas, realizando una objetiva y adecuada valoración de los argumentos esgrimidos por parte del partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p>errores y omisiones) y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO, que dependen de la primera de las mencionadas.</p> <p>Se ordena reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad fiscalizadora garantice una defensa adecuada al recurrente respecto de la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza; de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023.</p> <p>En su momento, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución, en los cuales, como se adelantó, atienda las defensas hechas valer por el apelante y el contexto del caso; considerando que opera en favor del recurrente el principio de no reformar en su perjuicio (por lo cual no se podrá tener por acreditada irregularidad alguna en relación con las 22 personas ciudadanas en las que en los actos impugnados no se actualizó alguna falta y, en su caso, respecto de lo restante, la sanción no podrá ser más severa).</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG156/2023** y la **Resolución INE/CG158/2023**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Capacidad económica. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-25/2023**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintidós, el cual corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), medida de actualización aplicable al tomar en cuenta que en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante Acuerdo IEC/CG74/2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, conforme a los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Morena	\$32'067,572.51

En este tenor, es oportuno mencionar que el ente político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por reintegrar, relativos a remanentes de actividades específicas, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total del remanente	Monto de deducciones realizadas al mes de agosto de 2023	Montos por saldar	Total
Morena	INE/CG1340/2021	\$5,714,639.69	\$216,361.14	\$615,906.53	\$10,561,752.49
	INE/CG113/2022	\$9,179,288.37	\$216,361.14	\$6,872,527.90	
	INE/CG736/2022	\$4,344,489.98	\$216,361.14	\$3,073,318.06	
	INE/CG223/2023	\$186,009.60	\$18,991.00	\$0.00	

Por lo señalado, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal y federal -en el caso Morena-, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

6. Modificación al Dictamen. Que en tanto la Sala Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG156/2023**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones sancionatorias **7_C6_CO**, **7_C7_CO** y **7_C8_CO** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Monterrey, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
15	Diputaciones Locales de Mayoría Relativa Informes físicos presentados por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido. Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84 personas que manifestaron ser aspirantes a una	(...) <i>En primer lugar, se señala que se reiteran los argumentos y agravios presentados en la respuesta al Oficio INE/UTF/DA/2105/2023, mismos que se solicita, -ya que obran en el expediente- se tengan por reproducidos en este curso, en un obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se sostiene la veracidad de los hechos narrados en ese momento. Ahora bien, en cuanto al</i>	No atendida En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-25/2023, en el que, se determinó lo siguiente “(…)” 6.2.1. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un	7_C6_CO Se deja sin efectos. 7_C7_CO Se deja sin efectos. 7_C8_CO El sujeto obligado presentó 64 informes de precampaña, sin embargo, se realizó fuera de los	Informes de precampaña presentados fuera de los mecanismos establecidos	Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la de la LGPP, en relación

²⁹ En acatamiento a la sentencia SM-RAP-25/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>candidatura de Morena a cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. Dichos informes fueron presentados ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Coahuila, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Asimismo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales. Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2022-2023 de Coahuila.</p> <p>En contraste con lo anterior, se identifican 13 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en el Anexo 1, del presente oficio. Finalmente, 10 informes señalados con (2) en el Anexo 1, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022. Los 86 informes recibidos de manera física se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio en el archivo electrónico INFORMES PRECAMPANA DMR MORENA COAHUILA 2023.zip.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de 	<p><i>presente Oficio de Errores y Omisiones (en adelante "EyO") desde este momento se manifiesta que dicho acto resulta violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva de mi representado porque esta autoridad omite especificar cuál infracción es en la que mi representado estaría posiblemente incurriendo con la conducta o hechos observados por esta autoridad. Esto es así porque se limita a señalar de forma genérica la totalidad de las posibles infracciones en las que un partido político o un aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular podría estar incurriendo.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Ahora bien, para efectos de cumplir con la formalidad de dar respuesta puntual a lo requerido por esta UTF para que sea cargado en el SIF, de acuerdo con en el Oficio que se responde, se señala lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF. <p><i>Se señala que no se tiene con comprobantes de ingresos y/o gastos realizados durante el periodo de precampaña. Se reitera que el total de los 84 ciudadanos que presentaron los informes manifestaron expresamente no haber tenido acto u operación de naturaleza proselitista que implicara un acto o gasto de precampaña.</i></p> <p><i>De estos 84 ciudadanos 71 manifestaron además no haber tenido ingreso y/o gasto alguno. Los 13 ciudadanos restantes</i></p>	<p>nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual:</p> <p>a) señale con claridad si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue el partido político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado; y b) le allegue de toda la documentación que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos. (...)"</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a dejar insubsistente todo lo actuado respecto a la observación de mérito, para emitir y notificar un nuevo oficio de errores y omisiones, número INE/UTF/DA/7573/2023, del 8 de mayo del 2023, en el que, se anexaron los informes presentados de manera física por los ciudadanos en las juntas local y distritales del Instituto, otorgando así la garantía de audiencia al partido político, y dando cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey.</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado, dio respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, sin embargo el partido presentó fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad 64 formatos de informes de precampaña, credenciales de elector, así como el "formulario de aceptación" correspondientes a personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena, a cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que en un principio adjuntó en la póliza PC/DR-01/02-03-2023, en la</p>	<p>mecanismos establecidos para su presentación.</p>	<p>para su presentación.</p>	<p>con el artículo 239, numerales 1 y 2 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF.</p> <ul style="list-style-type: none"> Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifiestan en sus formatos de informes de precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la LGIPE; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.</p>	<p><i>que manifestaron haber tenido algún ingreso y/o gasto, no se trataron de gastos proselitistas como lo manifestaron expresamente y en todo caso parecería que estuvieron en el error de pensar que cualquier ingreso y/o gasto que tuvieron en cierto periodo debía ser reportado a la autoridad pese a no haber participado en proceso interno alguno. Esto debió haber sido advertido por la autoridad, tan solo siendo sensible a que se trata de ciudadanía que no conoce el entramado excesivo de regulaciones de la autoridad nacional, sin embargo, no fue tomado en consideración.</i></p> <p><i>Lo anterior es posible advertirlo de los comprobantes presentados por la única ciudadana que sí adjuntó algo a su "informe", la C. Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza, y que se evidencia que ese gasto no corresponde en realidad -de forma alguna- a actos o gastos de precampaña; tan es así que esta autoridad, pese a tener disponible esa información para su análisis, omitió analizar -como era su obligación- y acreditar la actualización de los elementos de actos y/o propaganda de precampaña.</i></p> <p><i>Por lo tanto, por las razones expresas, no resulta posible presentar en el SIF los comprobantes de ingresos y/o gastos de precampaña porque no existieron. En ese tenor, esa autoridad no puede requerir lo imposible, y mucho menos sancionar al partido por algo imposible, e improcedente. En todo caso, tiene la carga, en caso de buscar sancionar a mi representado, de justificar, fundar y motivar el por qué se trata de actos de precampaña, en su naturaleza material, y no solo derivado de la formalidad de estar mencionados en algún informe equivocadamente elaborado- ya que su obligación como autoridad no se puede soslayar, menos al imponer</i></p>	<p>contabilidad de la Concentradora Local, no obstante, en su respuesta reconoce que los mismos se presentaron en su momento, al señalar: "(...) determinó cargar -sin tener la obligación de hacerlo- en la cuenta concentradora de precampaña, los 64 informes de precampaña de los ciudadanos, que fueron recibidos por morena (sic) (...)". En otras palabras, el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones sostiene la existencia de los 64 informes referidos.</p> <p>Ahora bien, esta autoridad no puede asumir que los 64 informes presentados inicialmente a través de la referida póliza contable no existieron; es decir, en su momento dichos informes fueron cargados por el sujeto obligado como una aceptación de su obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, aunque no por los mecanismos establecidos. Ahora, debido a la garantía de audiencia otorgada en acatamiento a la sentencia SM-RAP-25/2023, el partido político no adjunta los formatos de informe que previamente fueron hechos de conocimiento y analizados por la autoridad por lo que ésta no puede simplemente desconocer su existencia; por el contrario, esta acción no puede sino interpretarse como una estrategia del partido político para evitar una conclusión sancionatoria; razón por la cual se da por no atendida, máxime que dicha póliza sigue activa en el SIF.</p> <p>Por otro lado, de los informes presentados en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Coahuila, en 13 casos informan ingresos por un total de \$166,409.13 y gastos por un total de \$76,709.69.</p> <p>De lo anterior, el sujeto obligado ostentó que los</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>sanciones en perjuicio de un partido.</p> <ul style="list-style-type: none"> Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifiestan en sus formatos de informes de precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo. <p>No se registró precandidaturas en el SNR porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en el proceso interno de mi representado porque jurídica y materialmente era imposible toda vez que se abrió el sistema para recibir solicitudes 8 días después del periodo de precampaña. Además, la totalidad de las y los ciudadanos referidos en el Anexo 1 manifestaron no haber participado en proceso interno alguno y señalaron no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista que pudiera considerarse como acto o propaganda de precampaña. Por lo tanto, no se actualizaron los supuestos generadores de la obligación de registrar precandidaturas en el SNR de ninguno de las y los ciudadanos referidos en el Anexo I, es por esa razón que no se hizo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Atentamente se solicita a esta autoridad que analice de forma integral y cuidadosamente lo manifestado por mi representado en la respuesta al EyO notificado mediante Oficio INE/UTF/DA/2105/2023; los hechos y argumentos vertidos en el Recurso de Apelación que se presentó para impugnar el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023; así como las manifestaciones y aclaraciones planteadas en el presente escrito. En ese tenor,</p>	<p>ciudadanos que manifestaron haber obtenido ingresos y/o realizado gastos, éstos no se trataron de gastos proselitistas, por lo que, se procedió a verificar el SIF, así como la información correspondiente al resultado de los procedimientos adicionales que la autoridad realiza, (monitoreos, visitas de verificación y confirmación con terceros) concluyendo que no se cuenta con los elementos para determinar si se obtuvieron ingresos o realizaron gastos, y que, en su caso, correspondieron al periodo de precampaña.</p> <p>Adicionalmente, considerando lo mandatado por la Sala Regional que a la letra señala:</p> <p>"(...)</p> <p>En su momento, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución, en los cuales, como se adelantó, atienda las defensas hechas valer por el apelante y el contexto del caso; considerando que opera en favor del recurrente el principio de no reformar en su perjuicio (por lo cual no se podrá tener por acreditada irregularidad alguna en relación con las 22 personas ciudadanas en las que en los actos impugnados no se actualizó alguna falta y, en su caso, respecto de lo restante, la sanción no podrá ser más severa).</p> <p>(...)"</p> <p>Por lo anterior, las 22 personas señaladas con "A" en la columna "referencia dictamen" del Anexo 1_MORENA_CO, no serán objeto de análisis, toda vez, que el dictamen quedó firme por cuanto hace a esas personas.</p> <p>Respecto a los 11 informes presentados en físico en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE, señalados con "B" en la columna</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>estas aclaraciones han sido abundantemente presentadas, y fueron reiteradas en el acto de confronta, explicando el porqué de toda esta situación y confusión.</i></p> <p>(...)</p> <p>Ver anexo R1_CO_AC</p> <p>Confronta Precampaña Acatamiento MORENA-20230512_143205-Grabación de la reunión</p> <p>C.P. Ulises Maytorena, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del CEN de Morena.</p> <p><i>11:09 Cualquier otra razón de los que sí nos contestaron de manera inmediata en cuestión de horas generamos un oficio.</i></p> <p><i>11:16 Y se lo mandamos a la UTF.</i></p> <p><i>11:19 Para que por favor nos abrieran el el registro en el SNR con el objeto Claro de que posteriormente pudiéramos tener entonces una contabilidad en el sí y posteriormente poder subir el informe, dado que la autoridad, a pesar de que ya tenía el informe, nos estaba observando no haber presentado el informe en el síf.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>referencia dictamen del Anexo 1 MORENA_CO, en los que los ciudadanos manifestaron haber obtenido ingresos por un total de \$128,409.13 y realizado gastos por un total de \$62,709.69, el partido político ni las personas que suscribieron los formatos de informe, adjuntaron documentación soporte alguna en el SIF, respecto de la comprobación de los ingresos y gastos. Asimismo, esta autoridad no tiene evidencia que permita determinar la existencia de ingresos o gastos durante el periodo de precampañas relacionado con alguna de estas personas que suscribieron los formatos de informe presentados físicamente.</p> <p>Ahora bien, la C. Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza, adjuntó un recibo del proveedor "Meta Platforms INC", por diversas publicaciones en redes sociales por un monto de \$4,900.00 y una factura, de fecha 15 de febrero de 2023, por compra de volantes, del proveedor David Gerardo López Ayala por un monto de 1,700.56, sin embargo, no adjuntó dichos comprobantes en el SIF, adicionalmente no presentó muestras o evidencias de los gastos realizados.</p> <p>Es importante señalar que, durante el desarrollo de los monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, monitoreo de internet y visitas de verificación realizados por la autoridad, no se detectó propaganda, publicidad o alguna evidencia de la realización de eventos, que proporcionara elementos de identificación y beneficio a los precandidatos, por lo que, no se tiene certeza que los gastos reportados en los informes correspondan a gastos de precampaña, toda vez que, esta autoridad no cuenta con</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>la documentación soporte que permita realizar el análisis de los gastos que fueron manifestados en los informes presentados.</p> <p>Por lo antes señalado, esta autoridad no tiene evidencia suficiente para concluir que los montos de ingresos y gastos reflejados en los formatos de informe presentados de manera física correspondan efectivamente a ingresos o gastos de precampaña, en consecuencia respecto a este punto la observación queda sin efectos.</p> <p>Se reitera de manera categórica, que la autoridad no puede señalar que se tuvieron ingresos y gastos de precampaña con la información manifestada por el sujeto obligado, y que tampoco se tienen señalamientos si las personas que presentaron sus informes a la autoridad, realizaron actos proselitistas, esto derivado de los procedimientos de auditoría llevados a cabo como monitoreos o visitas de verificación.</p> <p>Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el sujeto obligado referente a que esta autoridad fue omisa en señalar si se debían desplegar ciertas acciones para atender el error u omisión observada, se señala que se le solicitó presentar la debida comprobación de los ingresos y gastos obtenidos por los ciudadanos que así lo manifestaron, y la justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR. La solicitud del informe de precampaña de cada uno de los ciudadanos no es un hecho que pueda ser subsanable, toda vez que, se trata de hechos consumados, el sujeto obligado no registró en su momento a los precandidatos en el SNR, por lo que no se generó una contabilidad en la que debieran presentar dicho informe.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Por otro lado, el sujeto obligado manifestó que la autoridad debió cumplir con lo previsto en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG854/2022 y notificar los hallazgos a las personas que no se encontraron registradas en el SNR, en este sentido, es importante aclarar lo siguiente:</p> <p>Durante el desarrollo del monitoreo realizado por la autoridad, así como durante las visitas de verificación no se detectó publicidad o propaganda alusiva a los ciudadanos que presentaron los informes de manera física.</p> <p>Derivado de lo anterior, al no detectar publicidad o propaganda que proporcionara elementos de identificación y beneficio a los precandidatos o alguna evidencia de realización de gastos durante el periodo de precampaña, no resultó aplicable requerirles la presentación del informe correspondiente, conforme al procedimiento que se detalla en el Acuerdo INE/CG854/2022; es decir, se trata de otro supuesto diverso el caso que nos ocupa: manifestaciones escritas ante la autoridad de diversos ciudadanos que se asumieron como precandidatos y, en algunos casos, reconocieron haber realizado gastos y/o recibido ingresos, situación que quedó plasmada en los formatos de informe presentados debidamente firmados autógrafamente.</p> <p>Finalmente, aun cuando menciona que los ciudadanos no realizaron actos de precampaña, fue el propio partido político quien optó por presentar 64 formatos de informes en el SIF, mediante la póliza PC/DR-01/02-03-2023, en la contabilidad de la Concentradora Local, por lo tanto, el sujeto obligado no se ajustó a lo establecido en la normatividad, ya que, si bien presentó los informes, no lo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>realizó en la contabilidad de los precandidatos, no obstante, tal y como señaló el partido en el desarrollo de la confronta, si fueron reconocidos como tales al momento de incluirlos en SIF como se señaló anteriormente.</p> <p>Es decir, en primer momento, debió registrar a los ciudadanos como precandidatos en el SNR, para poder acceder al SIF y estar en posibilidad de rendir los informes de precampaña, en este sentido, al presentar los informes fuera de los mecanismos establecidos, la observación no quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, el partido político, durante la confronta, hizo referencia a la solicitud de apertura del SNR para el registro de las precandidaturas, de esta forma, el propio partido al desplegar dichas acciones realizó un reconocimiento de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que debían ser presentados ante este Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es importante señalar que los partidos políticos tienen la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.</p> <p>Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, tales como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.</p> <p>Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar el control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.</p> <p>En este sentido, al realizar Morena acciones tendientes al registro de los informes presentados por diversos ciudadanos, el sujeto obligado asumió a las ciudadanas y ciudadanos como sus precandidatos, tan es así que pretendió registrarlos, de ahí el propio partido reconoce su obligación de rendir cuentas.</p> <p>Es importante precisar que cuando se señala que esta autoridad no indica cuál es la acción correctiva para que el sujeto obligado subsane la omisión de registrar las precandidaturas y, con ello, poder generar contabilidades</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>en el SIF para así presentar los informes de precampaña conforme lo establece la normativa, es porque ante esta situación no hay acción que pueda corregir pues el modelo de fiscalización está creado para que sean los propios sujetos obligados quienes registren ante la autoridad a quienes sean sus precandidaturas para que con ello se les otorguen las contabilidades en las cuales deban registrar sus ingresos y gastos, así como para que sea el SIF el mecanismo para presentar los informes correspondientes. Si lo anterior no acontece y, con posterioridad las personas precandidatas presentan de forma física informes de gastos de precampaña, no es posible generarles contabilidades porque rompería con el esquema de la fiscalización, debido a que, al no tener el registro de esas precandidaturas, no se generaron los mecanismos de fiscalización correspondientes para tener certeza de los ingresos y gastos generados. Pretender que se otorgue una posibilidad para corregir esa omisión una vez concluidos los plazos establecidos para las precampañas generaría un incentivo no deseado para que los sujetos obligados dejen de informar y registrar sus precandidaturas, cuya consecuencia sería no fiscalizar sus ingresos y gastos sino solamente aceptar como cierta la información que ellos decidan reportar ante la autoridad; lo cual, rompería con los principios de certeza y equidad en las contiendas.</p> <p>Por lo que respecta al señalamiento relativo a que, en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas, existió un precedente en el que no se sancionó al Partido Acción Nacional por la no presentación de un informe, debe decirse que, por lo que</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>respecta a lo determinado en aquel Dictamen del PAN, se determinó no sancionar al partido, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>De la revisión tanto de la contabilidad ordinaria como de precampaña no se detectaron gastos por concepto de encuestas, asambleas o algún mecanismo que implique un proceso de selección interna (es decir, no se detectaron gastos efectuados por el instituto político o algún simpatizante o militante)</p> <p>La candidatura fue elegida por un proceso de designación. La única persona que buscó la candidatura fue registrada el 21 de diciembre de 2022, con posterioridad al periodo de precampaña, por lo que no hizo actos encaminados a posicionarse en dicho periodo.</p> <p>En consecuencia, se dio seguimiento a los gastos realizados en la revisión del IA 2022, considerando que los gastos que pudieron haberse realizado y contabilizado corresponden al periodo ordinario.</p> <p>Es decir, en el caso de Morena, se presentaron informes de personas que aparentemente buscaron participar en el proceso de selección de candidatos del partido, y que, posteriormente el partido reconoció como tales, al solicitar el registro de los mismos en el SNR y, en el caso del PAN, no se detectaron indicios de gastos, ni de posicionamientos, lo cual guarda coherencia con lo manifestado, en su momento, por el partido, en el sentido de que la candidatura se definió con posterioridad al periodo de precampaña, siendo esa la diferencia en el actuar de los partidos y por la cual la autoridad al momento de fiscalizar determinó distintas consecuencias jurídicas.</p> <p>Como ya se señaló, no se trata del mismo supuesto pues en el caso que nos ocupa, durante</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>la confronta realizada como parte del procedimiento de garantía de audiencia a Morena y en respuesta al oficio de errores y omisiones, reconoció la existencia de los informes de las personas y la solicitud de apertura del SNR para contar con las respectivas contabilidades y registrar sus informes, de esta manera reconoció que tenía la obligación de hacerlo.</p> <p>Por lo tanto el sujeto obligado mantiene el reconocimiento de los precandidatos como sujetos de su partido y su intención de subsanar la observación, así como el reconocimiento de los plazos de fiscalización para el proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza. Es importante, reiterar que la negativa a la solicitud del partido Morena para que se ofreciera la apertura del SNR, deriva en que se estaría privilegiando al mismo sobre los demás partidos contendientes en el proceso electoral referido, además como se ha señalado anteriormente, se estaría modificando el modelo de fiscalización establecido.</p> <p>Finalmente, el partido refiere que la obligación existe únicamente cuando se dan dos supuestos generadores, a saber si algún ciudadano participó en el proceso interno de un partido y si realizó actos de precampaña y continúa señalando que en el caso en concreto no se actualiza ningún supuesto, pues el primero era materialmente imposible y el segundo no se acredita pues los informes se presentaron en ceros.</p> <p>En este sentido, vale la pena resaltar que ha sido criterio de este órgano colegiado, lo cual ha sido confirmado ante los órganos jurisdiccionales, sostener que:</p> <p>No es válido suponer que, por el hecho de no haber sido</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>registrado con la denominación específica de precandidato por el partido político, no tenga la obligación de presentar el informe correspondiente, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.</p> <p>En este sentido, por lo que hace a la obligación de presentar el informe de precampaña, se desprende que el partido Morena omitió registrar como precandidatos a 64 personas, no obstante que Morena manifestó que no fueron precandidatos y no realizaron precampaña, por lo que no tenía la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupa.</p> <p>Como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera sin importar la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular, esto es, no es óbice que el partido Morena aduzca que las personas nunca obtuvieron el carácter de precandidatos, ya que como se ha sostenido tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>De lo anterior, se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña pues existe el deber de informar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.</p> <p>En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de la probable precandidatura, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos de auditoría o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.</p> <p>Así, en el caso en concreto, las propias personas se asumieron como precandidatos y el partido lo reconoció expresamente en varias ocasiones.</p> <p>Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea para que una vez que se tenga identificadas a las personas que aspiran a una candidatura, se este en condiciones de que la autoridad fiscalizadora les requiera a presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, como parte de las facultades de la autoridad en el marco del procedimiento de revisión de informes. • El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley. • La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad. • Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular. • Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, o personas aspirantes o participantes. • Las personas aspirantes, precandidaturas y 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 y confronta.	Análisis ²⁹	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, por lo que son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. • <u>En la hipótesis de que no hubiera una etapa de precampaña, las personas aspirantes o precandidaturas no se encuentran exentas de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros persiste.</u> • Si la presentación de informe se da una vez concluido los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria hace imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe, pues genera que se haga inviable la revisión de estos dentro de los tiempos establecidos en la ley. • Finalmente, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. <p>Por tanto, la observación no quedó atendida.</p>			

7. Modificaciones a la resolución. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG158/2023**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **46.1.5**, conclusiones **7_C6_CO**, **7_C7_CO** y **7_C8_CO**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los incisos d), e) y f) para quedar en los términos siguientes:

“(…)

46.1.5 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

d) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C6_CO.

e) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C7_CO.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C8_CO.

(…)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

d) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C6_CO.

(…)

e) Se deja sin efectos la Conclusión **7_C7_CO**.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria misma que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión
7_C8_CO. El sujeto obligado presentó 64 informes de precampaña, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción**³⁰ de presentar 64 (sesenta y cuatro) informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

³⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado presentó 64 (sesenta y cuatro) informes del periodo de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, atentando en contra de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
7_C8_CO. El sujeto obligado presentó 64 informes de precampaña, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó un informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el

³² Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar 64 (sesenta y cuatro) informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, lo cual ya ha sido analizado previamente en esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, por cada uno de los informes aludidos, con una sanción económica equivalente al **46.96% (cuarenta y seis punto noventa y seis por ciento)** por el **30% (treinta por ciento)** del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a los cargos de diputaciones locales, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual asciende a un total de **\$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.).**³³

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Cargo	Entidad	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2023 más alto	Financiamiento Público Ordinario (FPO) 2023 del Partido Revolucionario Institucional	Financiamiento Público Ordinario (FPO) 2023 de Morena	Porcentaje de FPO de Morena respecto del PRI ³⁴ (B)	Cantidad de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para ello (C)	Sanción (A*B*C)
Diputación Local	Coahuila de Zaragoza	\$530,063.12	\$159,018.94	Partido Revolucionario Institucional	\$68,290,400.37	\$32,067,572.51	46.96%	64	\$4,779,218.56
TOTAL									\$4,779,218.56

³³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

³⁴ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para **Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **46.1.5** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

d) Se deja sin efectos la Conclusión **7_C6_CO**.

(...)

e) Se deja sin efectos la Conclusión **7_C7_CO**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C8_CO.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta a Morena, en la resolución **INE/CG158/2023** en su Resolutivo **SÉPTIMO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG158/2023	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SM-RAP-25/2023
<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 46.1.5 de la presente Resolución, se imponen a Morena, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C6_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,909.13 (ciento diez mil novecientos nueve pesos 13/100 M.N.).</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C7_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,709.69 (cincuenta y dos mil setecientos nueve pesos 69/100 M.N.).</p>	<p>Se emite un nuevo oficio de errores y omisiones, señalando con claridad las acciones que debe desplegar el sujeto obligado y allegándole toda la documentación que soporta la observación correspondiente, se procede al análisis y estudio de las pruebas aportadas y argumentos hechos valer por el instituto político en respuesta al nuevo oficio de errores y omisiones, considerando la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, realizando una objetiva y adecuada valoración de los argumentos esgrimidos por parte del partido político.</p>	<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 46.1.5 de la presente Resolución, se imponen a Morena, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>d) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C6_CO. (...)</p> <p>e) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C7_CO. (...)</p> <p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C8_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.). (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

Sanciones en Resolución INE/CG158/2023	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SM-RAP-25/2023
<p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C8_CO.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.). (...)"</p>		

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Monterrey, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-25/2023**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral de Coahuila, el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-25/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**